



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
SCM-JDC-153/2024

PARTE ACTORA: JAVIER
RAMÍREZ ADAME

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GRO-106/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor, accionante promovente	o Javier Ramírez Adame
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de justicia responsable	o Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Resolución controvertida o impugnada	Resolución CNHJ-GRO-106/2024 que declaró la improcedencia del recurso de queja promovido por el actor

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. En su oportunidad, la Comisión de Elecciones publicó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para –entre otras– candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

II. Solicitud de registro. El actor señala en su demanda que el dos de noviembre de dos mil veintitrés presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo de diputado federal de MORENA, por el séptimo distrito electoral federal, con cabecera en Chilpancingo, Guerrero.

III. Comunicado. El quince de febrero la Comisión de Elecciones presentó, a través de un comunicado, las trescientas candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales, en el que no fue anunciado el actor, según afirma.

IV. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-86/2024).

1. Demanda. En contra de lo anterior, el diecinueve de febrero el accionante presentó demanda ante esta Sala Regional.

2. Reencauzamiento. El veinte de febrero esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión responsable, a fin de que conociera y resolviera lo



correspondiente conforme a derecho en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo. Además, debería notificarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al actor e informar de ello a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.

V. Resolución controvertida. El ocho de marzo la Comisión de justicia resolvió el expediente CNHJ-GRO-106/2024, en el que declaró la improcedencia del recurso de queja del promovente al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la determinación de la mencionada candidatura.

VI. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo el promovente presentó demanda ante esta Sala Regional.

2. Turno. El quince de marzo se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-153/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En la misma fecha, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia.

4. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de marzo se recibió vía correo electrónico el informe circunstanciado de la Comisión responsable, mientras que el veintidós siguiente² fue recibido físicamente junto con la documentación correspondiente al trámite previsto en la Ley de Medios, por lo que el veintiséis posterior el magistrado instructor admitió a trámite la demanda

² Previo acuerdo de requerimiento de veintiuno de marzo.

y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a una diputación federal por MORENA en el séptimo distrito electoral con cabecera en Chilpancingo, Guerrero, para controvertir la resolución dictada por el órgano responsable en el expediente CNHJ-GRO-106/2024, que declaró improcedente el recurso de queja partidista por el que combatió la no inclusión de su registro en la mencionada candidatura, así como la designación de una persona diversa; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso g) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-153/2024

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre del promovente, quien asentó su firma autógrafa, precisó la resolución impugnada, mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que la resolución controvertida fue notificada electrónicamente al actor el diez de marzo de esta anualidad, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del once al catorce de marzo posterior. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día –catorce de marzo–, es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues el actor acudió con ese mismo carácter en la instancia partidista y considera que la resolución impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.
- d) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que al combatir una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, no existe medio de defensa previo que el actor deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso g) en relación con el diverso 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que el promovente plantea los siguientes agravios:

A. Síntesis de agravios.

1. La indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, la cual le deja estado de indefensión, pues al no haber emitido un auto de admisión ni haberle dado la oportunidad a ampliar sus medios de defensa se vulneró su derecho de acceso a la justicia.
2. La violación al principio de definitividad al no considerar adecuadamente su derecho a una instancia partidista idónea para resolver su controversia, como lo estipulan los artículos 59 al 61 del Estatuto de MORENA.
3. La falta de notificación transparente y adecuada de la metodología de las encuestas utilizadas en el proceso de selección de candidaturas.
4. La inadecuada valoración de pruebas, así como de la documentación relacionada con su participación en el proceso interno de selección de candidaturas.
5. La vulneración al debido proceso, por haberlo excluido del aludido proceso a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y haber presentado su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma.
6. La violación al principio de máxima publicidad, ya que MORENA ha actuado con opacidad al no transparentar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-153/2024

metodología de las encuestas utilizadas ni los resultados obtenidos.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la primera pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada y se le reconozca interés jurídico para controvertir la selección y asignación de la candidatura que pretende y, en un segundo plano, reclama esencialmente su indebida exclusión del proceso de selección de la candidatura para la que busca ser postulado y la falta de transparencia en dicho proceso. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en verificar si la resolución emitida por la comisión responsable fue o no emitida conforme a derecho.

C. Metodología. Por cuestión de método, inicialmente se estudiará lo relacionado con el agravio relativo a la violación del derecho de acceso a la justicia del promovente, por la supuesta falta de interés jurídico para controvertir la decisión de la Comisión de Elecciones respecto de la candidatura a la diputación federal que pretende, pues sería el que –de resultar fundado– resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de justicia que analice en fondo los planteamientos del actor.

De no ser así, posteriormente se estudiarán los demás agravios formulados por el accionante.

CUARTA. Estudio de fondo. En atención al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiarán los agravios relacionados con la violación al derecho de acceso a la justicia del accionante, por la supuesta falta de interés jurídico que adujo la Comisión de justicia. A juicio de este órgano jurisdiccional, es

fundado el motivo de disenso hecho valer, como se explica enseguida.

Con respecto al interés jurídico, es necesario precisar que dadas las particularidades del caso, donde el accionante cuestionaba la determinación de la Comisión de Elecciones respecto de la candidatura a la que aspira, no se debió decretar la improcedencia del medio de impugnación partidista, ya que el promovente sí presentó documentación para acreditar su participación en el proceso de selección interna.

En efecto, en la resolución impugnada se sostuvo que debía decretarse la improcedencia del medio de defensa promovido, al considerar –medularmente– que el accionante *“no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate”*.

Por ese motivo, la Comisión responsable concluyó que no había una afectación en la esfera de derechos del actor con motivo de la designación de otra persona en la candidatura que pretende, **sin considerar los medios probatorios aportados** ni que tal interpretación era la menos favorable a la persona, pues con ella no se tutelan adecuadamente sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y, eventualmente, a ser votado.

Esta Sala Regional no comparte dicha consideración, pues contrario a lo sostenido por la Comisión de justicia, el accionante sí aportó una prueba con la que, al menos en forma indiciaria, se habría podido determinar si aquél contaba con interés jurídico para combatir las decisiones relacionadas con la candidatura a la que aspira y para la cual afirma haberse inscrito en el proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-153/2024

Lo anterior se estima así, pues si bien este órgano jurisdiccional considera que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, en términos de lo previsto en el artículo 19 numeral 2 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al Reglamento de la Comisión de justicia –en términos del artículo 4 de ese ordenamiento partidista–, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, pues en todo caso se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

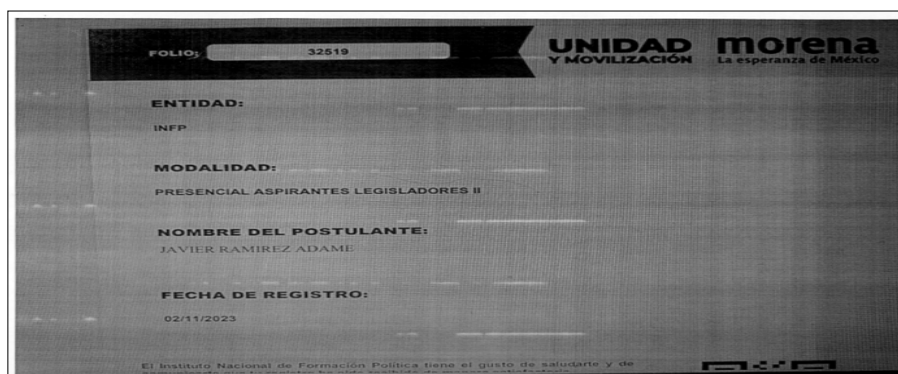
Precisado lo anterior, en el asunto es relevante mencionar que, contrario a lo afirmado por la Comisión de justicia y como se mencionó previamente, para acreditar dicho interés el actor sí ofreció las pruebas consistentes en:

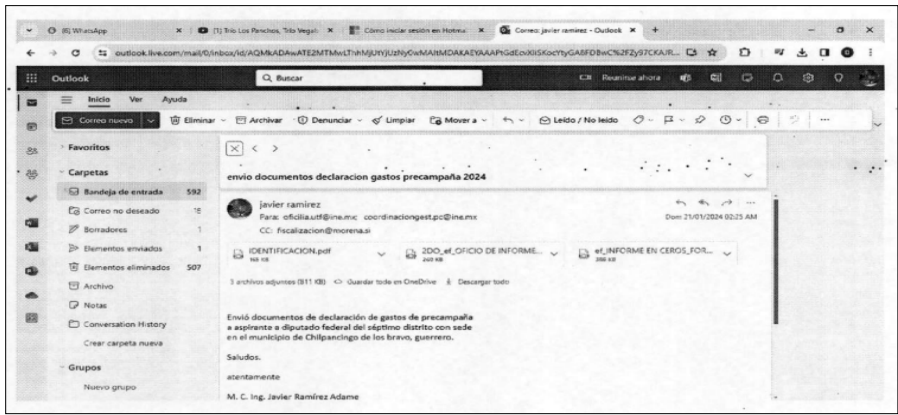
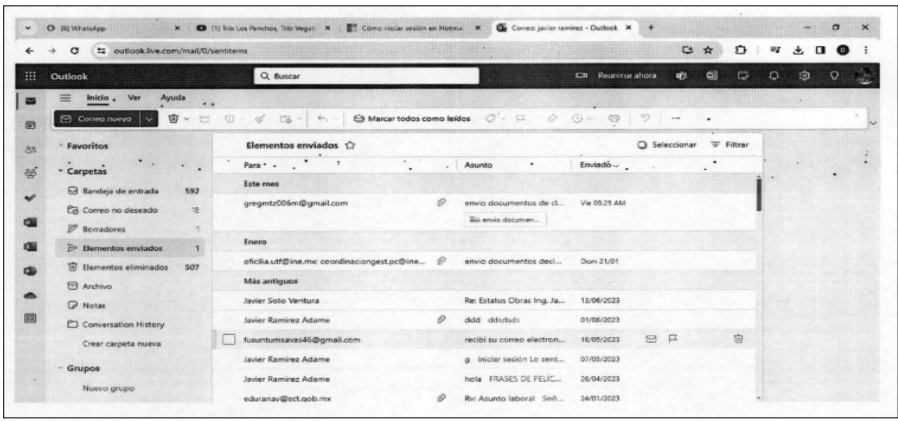
“I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE (del) OFICIO DE NUMERO DE FO-LIO (sic) 32519 DE FECHA 02-11-2023, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON LOS HECHOS Y CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS.

(...)

III. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE (en la) IMPRESIÓN DE CORREO ELECTRONICO (sic) DE LA COMROVACION (sic) DE GASTOS DE PRECAMPAÑA A DIPUTADOFEDERAL POR EL SEPTIMO (sic) DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO”.

Las imágenes de dichas pruebas se insertan enseguida:





Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional no comparte la afirmación de la Comisión responsable respecto a que con dichas pruebas que omitió analizar, el actor carezca de “... *motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas...*”, toda vez que “... *solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la convocatoria...*”.

Lo anterior puesto que, contrario a lo que refiere la Comisión de justicia, la circunstancia de que el accionante hubiera omitido presentar –o bien lo hubiera hecho en forma deficiente– la documentación que acreditara su interés para combatir los actos atribuidos a la Comisión de Elecciones, previsto en el artículo 19 inciso b) del Reglamento de la Comisión de justicia, aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto, debió ocasionar que se le previniera para que dentro de las setenta y dos horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-153/2024

siguientes a que fuese notificado subsanara los defectos del escrito de queja, señalándole de manera precisa las omisiones o deficiencias en las que hubiera incurrido.

Bajo ese orden de ideas, se estima que a partir de los medios de prueba ofrecidos por el actor y los que –de ser el caso– entregara derivado del requerimiento que le realizara, la Comisión responsable pudo haber tenido por acreditado de manera fehaciente si aquél contaba o no con interés jurídico para promover la queja partidista.

Esto pues, generalmente, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su reparación, mediante la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una determinación cuyo efecto sea revocar o modificar el acto o la resolución que se reclama, lo cual producirá –en su caso– la restitución en el goce del derecho político electoral vulnerado.

Lo anterior como se establece en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³, la cual se cita en la resolución impugnada.

Es por ello que para estar en aptitud de dictar una resolución en la que, de ser el caso, eventualmente restituyera al actor en el derecho presuntamente vulnerado, era necesario establecer si éste contaba con el referido interés, derivado de su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, cuestión que

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

SCM-JDC-153/2024

únicamente podía ser clarificada a partir de la valoración de las probanzas ya referidas y, en su caso, de las aportadas en atención a un eventual requerimiento, como se mencionó previamente.

Por ello, afirmar –como se hace en la resolución controvertida– que el accionante no acreditó haberse inscrito a la candidatura que pretende, en términos de lo previsto en la convocatoria, a pesar de las pruebas aportadas, constituye una denegación del derecho de acceso a la justicia del promovente, contraria al artículo 17 constitucional⁴, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por lo antes expuesto y al haberse acreditado la violación del derecho de acceso a la justicia del actor, procede **revocar** la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que luego de valorar los elementos aportados y, de ser el caso, la información presentada por el actor en desahogo al requerimiento que le haga la Comisión de justicia, analice si puede tenerse por acreditado el interés jurídico del accionante y, en consecuencia, si procede analizar los motivos de agravio planteados, la cual le deberá ser notificada.

Esta Sala Regional está consciente de que el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones federales ya feneció⁵; sin embargo, se considera que este aspecto no impide que la Comisión responsable pueda pronunciarse sobre la queja del actor y, de ser el caso, restituirlo en el derecho que sostiene vulnerado, pues de conformidad con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO**

⁴ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1034/2021.

⁵ En términos de lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto en el acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés



DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD⁶, el transcurso del plazo para llevar a cabo el registro de candidaturas no vuelve irreparable el juicio.

Ante lo **fundado** del agravio en estudio relacionado con la vulneración del derecho de acceso a la justicia del accionante, es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, toda vez que ha alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución impugnada y la Comisión de justicia estudie correctamente si tiene o no interés jurídico y, de ser así, analice el fondo sus planteamientos.

Lo anterior con sustento en la tesis I.4o.A.J/83, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES⁷**, cuyo criterio es orientador para esta Sala Regional.

Ahora bien, no pasa desapercibido el señalamiento del promovente consistente en que la Comisión responsable incumplió lo ordenado en el acuerdo que esta Sala Regional dictó en el juicio SCM-JDC-86/2024, pues no emitió la resolución correspondiente dentro del plazo ordenado.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

SCM-JDC-153/2024

El accionante sostiene que tal situación vulnera sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, pues al no haberle notificado el acuerdo admisorio de su queja partidista anulan su oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Por tal motivo, solicita la aplicación de una “afirmativa ficta” respecto de lo que manifestó en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que diversas instancias de MORENA ocultaron y manipularon su información.

Lo anterior pues sostiene que no existen elementos para tener por acreditado que la Comisión responsable llevó a cabo una sesión en la que resolviera la queja que presentó.

Al respecto, es importante hacer del conocimiento del accionante que todo lo relacionado con el cumplimiento de la Comisión de justicia a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo dictado en el juicio SCM-JDC-86/2024 ya está siendo motivo de análisis en el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el desarrollo del actual proceso electoral, es importante que en la resolución de los subsecuentes medios de defensa partidistas cumpla en tiempo y forma lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que los plazos establecidos para su resolución tienen por objeto hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución, así como dar certeza a los procesos de selección de sus candidaturas y proteger los derechos de sus participantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-153/2024

Por lo que se **conmina** a la referida Comisión para que, en lo sucesivo, sea más diligente con el cumplimiento de las determinaciones dictadas por esta Sala Regional.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la vulneración del derecho de acceso a la justicia del accionante, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión de justicia un plazo de **tres días naturales** posteriores a que le sea notificada la presente sentencia emita una nueva resolución, en la que analice correctamente el interés del actor y, en caso de acreditarse, estudie y resuelva el fondo de la controversia planteada y se la notifique al accionante.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor; por **oficio** al Órgano responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SCM-JDC-153/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.